



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA

provincia de Zaragoza.

Circular

PRESUPUESTOS.

Habiéndose dispuesto por la Direccion general de Contribuciones segun comunicacion fecha 29 de Marzo último que el dia 18 del actual se remitan á informe de las Diputaciones provinciales los repartimientos generales de las contribuciones correspondientes al próximo año económico, y no habiéndose recibido en este Gobierno de provincia sino un corto número de presupuestos municipales referentes al citado año, espero que los Ayuntamientos dependientes de mi autoridad cumplirán tan importante servicio antes del dia 14 del corriente mes, para que la Administracion de Hacienda pública pueda tener exacto conocimiento de los recursos que en aquellas se consiguen.

Creo que no habrá corporacion alguna municipal que no comprenda las ventajas é inconvenientes que para ella encierra la prontitud en el cumplimiento del servicio de que se

trata, el estrecho deber que tiene de realizarlo, y la gran responsabilidad que contraeria de mirarlo con negligente indiferencia.

Estas consideraciones me persuaden de que ninguna incurrirá en falta tan censurable, pero si, por desgracia, me equivocara, lejos de continuar indulgente con exceso, como hasta hoy, tendria que ser riguroso, aunque contra mi costumbre y mi carácter, con aquellos municipios que se hagan merecedores de alguna correccion.

Zaragoza 3 de Abril de 1865.—
Pablo de Castro.

Administracion local.—Imprentas.

Negociado 2.º

Debiendo procederse en el Domingo 7 de Mayo y hora de las tres de la tarde, á la subasta para la publicacion del Boletín oficial de esta provincia, durante el próximo año económico de 1865 á 1866; las personas que quieran tomar parte en ella, presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, incluyendo en él la carta de pago que acredite haberse hecho el depósito de 8000 rs. en la Tesorería de Hacienda pública, segun lo dispuesto en las Reales órdenes de 9 de Octubre de 1849 y 8 de igual mes de 1856.

Dicha subasta se verificará con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se inserta, y los sugetos que se presenten como postores á ella, deberán depositar los pliegos de sus proposiciones en la caja buzón que estará expuesta al público en la Portería de este Gobierno, ó bien dirigirlos al mismo por el correo con expresion de su contenido.

Tarragona 23 de Marzo de 1865.—
Bernabé Lopez Bago.

Pliego de condiciones bajo las cuales

se hace la subasta del Boletín oficial de esta provincia que ha de publicarse durante el próximo año económico, ó sea desde 1.º de Julio de 1865 hasta 30 de Junio de 1866.

1.º El editor ó empresario publicará el Boletín oficial de esta provincia los lunes, miércoles y viernes de todo el año económico de 1865 á 1866, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio, y en su caso se acuerde, debiendo repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, y enviarle por el correo mas inmediato al de su publicacion á los Ayuntamientos y demás suscritores.

2.º La dimension del Boletín será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, igual al en que se publica en la actualidad, de 26 pulgadas de largo y 17 y media de ancho, dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de paragona, de tipo del cuerpo diez conteniendo cada columna 96 lineas del mismo cuerpo.

3.º En el Boletín se insertará toda la parte oficial de la Gaceta, citando al principio de cada disposicion la fecha y número de dicho periódico que la contenga.

4.º Tambien se insertará bajo el epigrafe de «Artículo de oficio» todas las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se remitan oportunamente por este Gobierno al editor, observando en su insercion el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado:

- 1.º Del Gobierno de la provincia.
- 2.º De la Diputacion provincial.
- 3.º De la Comandancia general.
- 4.º De las oficinas de Hacienda y Propiedades del Estado.
- 5.º De los Ayuntamientos.
- 6.º De la Audiencia del territorio.
- 7.º De los Juzgados.

Quando las necesidades del servicio exigieren la publicacion de Boletines extraordinarios, previa siempre mi autorizacion, si estos no fueren de asun-

tos del Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la Dependencia ú oficina que lo reclame.

5.º Los anuncios relativos á venta de fincas, se insertarán conforme á lo prevenido en Reales órdenes de 16 de Julio de 1855, 1.º de Setiembre de 1856 y 8 de Julio de 1858, bien en los Boletines ordinarios ó en el suplemento de estos.

6.º Los escritos de los Ayuntamientos que se remitan á la redaccion por este Gobierno, se insertarán gratuitamente, lo mismo que las declaraciones de pobreza que hagan los Tribunales, sin perjuicio en este caso de cobrar el empresario sus derechos, siempre que el interesado llegue á mejorar de fortuna.

7.º Cuando en el Boletín ordinario no tuviese cabida alguna orden, reglamento ú otra disposicion, se aumentará por cuenta del empresario el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la publicacion; si por este Gobierno se considerase urgente.

8.º El empresario dará Boletines extraordinarios cuando por este Gobierno se considere que el servicio asi lo exige.

9.º Dará igualmente gratis el ejemplar ó ejemplares que se consideren necesarios al Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio, Capitanía general del distrito y Gobierno de esta provincia, dentro de la cual disfrutarán tambien de un ejemplar gratis el Gobernador militar, los Diputados á Cortes y provinciales, Jefes de Hacienda pública, el de la Guardia civil y Comandantes de línea del mismo cuerpo, Junta provincial de Estadística, Seccion de Fomento, Ingeniero de montes, Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, Comisionado de ventas, Consejo provincial, Inspector de vigilancia, Vicario eclesiástico de la Diócesis, Juzgados de primera instancia, Biblioteca provincial, Subgobernador y Subinspector de vigilancia de la ciudad de Reus, el Capitan general y Comandantes generales del departamento marítimo y la Direccion

general de Agricultura, Industria y Comercio disfrutará igual beneficio.

Para que no sufran retraso ó extravío los números que deben remitirse al Ministerio de la Gobernación, se efectuará dicha remesa en colecciones mensuales, cosidas ó ligeramente encuadradas, según lo dispone la Real orden de 19 de Octubre de 1858.

10. El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público al Gobierno, Diputación de la provincia y oficinas de Administración y Ventas de Propiedades del Estado, si lo reclamaren.

11. En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea por suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el día último del año, uno general.

12. La publicación del Boletín oficial se pagará por trimestres adelantados de fondos provinciales.

13. Podrán hacer proposiciones á la subasta del Boletín cualesquiera personas aun cuando no tengan abierto establecimiento tipográfico, siempre que acrediten y garanticen á satisfacción de este Gobierno, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

14. La subasta tendrá lugar en mi despacho el primer domingo del mes de Mayo próximo venidero y hora de las tres de la tarde, con las formalidades que prescribe la Real orden de 8 de Octubre de 1856.

15. Se fija el tipo de 31.534 reales anuales, bajo el que deberán girar las proposiciones.

16. En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se conformarán los proponentes con que la suerte decida aquel á quien se ha de adjudicar el remate; pero si la proposición igual fuere hecha por el actual empresario, será este preferido sin dar lugar á sorteo.

17. No se admitirá proposición en que no se designe terminantemente el precio por el cual se ofrece publicar el Boletín, siendo inadmisibles cualquiera otra en que se proponga rebaja sobre la mas beneficiosa, y las en que no se acompañe el documento que justifique el depósito de 8000 rs., cuya fianza permanecerá íntegra en la Tesorería de esta provincia, todo el tiempo que dure el contrato. Exceptuase de esta obligación el actual empresario, por tener ya existente dicho depósito.

18. Adjudicado definitivamente el remate, se elevará el contrato á escritura pública, de la cual se presentará una copia en este Gobierno de provincia, siendo de cuenta del rematante los gastos de una y otra.

19. Las proposiciones se redactarán en la forma que á continuación se expresa, y se harán en pliegos cerrados que se dirigirán á mi autoridad por el correo, expresando su contenido, ó se depositarán en una caja-buzon cerrado, que al efecto estará expuesta en la Portería de este Gobierno desde el día 1.º del próximo mes de Abril.

20. En el Boletín no podrán publicarse órdenes, circulares, edictos, ni otro documento alguno, sin que preceda el correspondiente permiso de este Gobierno, siendo responsable el editor de dicho periódico oficial del cumplimiento de esta disposición y demás que quedan expresadas.

Tarragona 23 de Marzo de 1865.
Bernabé Lopez Bago.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.....propone imprimir y circular el *Boletín oficial* de esta provincia en todo el próximo año económico de 1865 á 1866 por la cantidad de... rs. vn., y con estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en dicho periódico oficial.

(Fecha y firma del proponente.)

Domicilio.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública arrienda los derechos de consumos de especies determinadas de la villa de La Almunia, cabeza de partido judicial, con la libre venta al pormenor.

Clase de la tarifa á que corresponde
Número 1.º

Recargos conocidos.

Provinciales 45 por 100.

Municipales 45 por 100.

1.º El arriendo se hace por tiempo de tres años á contar desde 1.º de Julio del año actual, á 30 de Junio de 1868. Comprende los derechos de consumos de las especies vino comun del Reino, vinagre, aguardientes y licores, aceite de oliva, javón duro y blando y carnes muertas y en vivo.

2.º Los derechos son los correspondientes á poblacion hasta 5000 habitantes, á que pertenece dicha villa, según aparece de la siguiente demostracion arreglada á la tarifa número 1.º que rige desde 1.º de Julio de 1864, en virtud de la ley de Presupuestos de 25 de Junio del mismo año.

Especies.	Tarifa número primero.	Unidad peso o medida.	Derechos de la tarifa.		IMPORTE del consumo que se calcula.
			Rs. vn.	cts.	
Vino comun del reino.		Arroba	1	20	9633
Vinagre.		id.	6	50	278
Aguardientes.		id.	6	800	800
Acetite de oliva.		id.	4	2400	2400
Jabón duro.		id.	3	633	633
Carnes muertas.		Fibras	10.	18 y 24	711 14
Id. en vivo derechos de tarifa.					12800
Total de derechos que se calculan.					40 799

3.º La base para esta subasta es la cantidad de 40789 reales que es el producto liquido de lo que por encabezamiento le consigna la Direccion general de Impuestos indirectos en oficio de 22 del actual.

4.º El arrendador recaudará desde el dia en que principie á regir el arriendo, en union precisamente con los derechos del Tesoro, los arbitrios provinciales y municipales que esten concedidos sobre las especies sugetas, al derecho de tarifa, entregando en Tesorería en los 5 primeros dias de cada mes, el importe anticipado de una Mensualidad, por derechos y recargo provincial, y en la depositaria de Ayuntamiento en igual playo y tambien anticipada, la respectiva á recargos municipales, espidiendose al arrendador el correspondiente recibo con el visto bueno del Alcalde y sello de la Corporacion, que remitirá inmediatamente á esta Oficina, para su formalizacion.

5.º Que si no verificase el ingreso en el espresado dia ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el dia 12, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario, aun cuando se hagan despues otros contratos por menor precio.

6.º La subasta constará de un solo remate, admitiendo todas las proposiciones que se presenten y cubran la cantidad de los espresados 40799 rs. sugetandose el arrendatario á todas las condiciones de este pliego.

7.º Tendrá lugar la subasta espresada en la Administracion de Hacienda pública de la provincia y en las casas consistoriales de la villa de La Almunia, como cabeza de partido judicial, á los 20 dias contados desde la fecha en que aparezca inserto en el Boletín oficial el pliego de condiciones á las doce del dia que correspondan.

8.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, previo el depósito del 2 por 100 de los 40799 reales formalidad de la que no se prescindirá en manera alguna.

9.º Que á petición del arrendatario, puede la Direccion consentir el traspaso ó cesion del contrato, pero bajo el concepto de que en tal caso el cedente y el cesionario quedan mancomunadamente responsables al cumplimiento de lo pactado sin perjuicio de la fianza.

10.º El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública, en el ramo ó ramos que comprenda el contrato.

11.º La cobranza de los derechos y medidas fiscales para asegurarla, se sugetará á la tarifa y reglas establecidas para la administracion, si

la verificase la Hacienda.

12.º Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario, serán resueltas por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á la Administracion de la provincia ó al Juzgado especial de Hacienda, según sea el caso gubernativo ó contencioso.

13.º El arrendatario no podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal domiciliados á mayor distancia de las 2000 varas, con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios que espresa la instruccion de 1.º de Julio último.

14.º El arrendatario está obligado á presentar los libros y registros que lleve en el momento que sean reclamados por la Administracion de provincia, y en el caso de negarse á ello, le parará el perjuicio que haya lugar.

15.º El arrendamiento se recibe á suerte y ventura y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno, en ningun caso, á solicitar rebaja de la cantidad estipulada.

16.º En el caso de faltarse al cumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato, serán de cuenta del arrendatario, todos los perjuicios que sufrá la Hacienda, así como esta responderá de los que se infieran á aquel sometendose las dos partes contratantes, en las reclamaciones que se promuevan, á la jurisdiccion contencioso administrativa.

17.º Si ocurriesen alteraciones en las tarifas, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo, en la proporcion debida, sin que por esto pueda alterarse ni rescindir el contrato.

18.º La Hacienda pública por medio de sus autoridades se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la Administracion que hubiese en su lugar.

19.º Concluido que sea el acto del remate, no se admitirá despues ninguna proposicion, sean cualquiera las ventajas que por ella se ofrezcan.

20.º Aprobada que sea la subasta y devuelto el expediente á la Administracion el rematante á de afianzar el cumplimiento del contrato con el importe efectivo de la 4.ª parte del precio anual, no solo de los derechos sino de los recargos, quedando por consiguiente obligado á la ampliacion de la fianza, si estos no están autorizados el dia que la constituya, lo mismo que si estándolo se aumentase el tanto de los recargos ó el de los derechos del Tesoro. Tambien será admitida la fianza con títulos al portador, de la deuda consolidada ó diferida, valorada según la cotizacion de la Bolsa del dia anterior

al depósito y por último puede afianzar con fincas rústicas libres de toda otra hipoteca, por las dos terceras partes de su valor en tasación, entendiéndose la escritura en debida forma para responder del importe del arriendo.

21. El importe de la fianza si consistiere en metálico ó papel se devolverá íntegra y sin la menor detención al arrendatario, tan luego como finalice el arriendo quede solvente y libre de toda responsabilidad. Si la fianza consiste en fincas se cancelará la escritura, sin mas detención que la precisa para observar los trámites que al efecto requieren las instrucciones.

22. Los gastos de la escritura, copia de la misma, diligencias del remate, honorarios del Escribano y oficial públicos que haga los pregones, serán de cuenta del arrendatario.

23. Bajo las precedentes condiciones, subrogará la Hacienda pública en favor del arrendatario los derechos y acciones que á la misma competen, prestándole su protección y auxilio en cuanto lo necesite, siempre que sus reclamaciones estén basadas en las reglas que se consignan en la Instrucción de 4.º de julio de 1864, concerniente al regimen y cobranza del impuesto sobre consumos.

Zaragoza 30 Marzo de 1865.—El Administrador de Hacienda pública.—Ramon Gonzalez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Zaragoza.

El Domingo 23 del actual, y hora de las 11 de su mañana se celebrará 2.ª subasta pública para el arriendo de las fincas del Estado que se espresarán, consideradas de menor cuantía, sitas en términos del pueblo de Bortalba, á las cuales se les marca de tipo las cinco sextas partes de las cantidades en que se anunciaron en la primera subasta y con sujeción al pliego de condiciones siguiente:

1.ª El remate se verificará en el espresado día y hora, ante los Alcaldes Constitucionales de dichos pueblos, el Procurador Síndico, y Escribano ó Secretario, quedando pendiente de la aprobación del señor Gobernador de la provincia.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad marcada de tipo á cada finca.

3.ª Será de cuenta del nuevo arrendatario, satisfacer á juicio parcial, las labores hechas en las fincas antes de tomar posesion, y abonar aquellas mejoras admitidas en el país.

4.ª El arrendatario de una ó mas fincas, las recibirá con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan, y del estado en que se encuentran, con obligación de satisfacer los daños y perjuicios ó deterioros que en juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y para las de labor, se obligará á disfrutarlas á estulo del país.

5.ª El arrendatario pagará al vencimiento de cada anualidad, el importe del arriendo en la Administración del partido en oro ú plata.

6.ª El arriendo será por el tiempo de tres años, que principiarán en 15 de Agosto del corriente año, y finirán en igual día del de 1868.

7.ª En el caso de enagenacion de la finca, caducará la obligación de arriendo conforme á la ley, é instrucciones que rigen en la materia.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.ª Será obligación del arrendatario el pago de las alfardas y reaces ordinarios y extraordinarios.

10. No será permitido á los arrendatarios, pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos, ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opción á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco, ni otro incidente imprevisto.

11. En el caso de que los arrendatarios, no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente la Administración, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. Los arrendatarios no sufrirán otro desembolso, que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos, pregoneros, y el papel que se invierta en el expediente, y las dietas de peritos en caso de justiprecio.

13. Quedarán sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes, y adoptadas por la costumbre en la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

FINCAS QUE SE CITAN.

1. Campo secano en los términos de dicho pueblo procedente del curato del mismo, partido de pozos consejo, de dos medias tierra, que lleva en arriendo Tomás Cardós, tipo 96 rs. anuales.

2. Otro id. en id. de id. en la Cañada de 5 medias, que id. Mariano Gre-

gorio; tipo 137 rs.

3. Otro id. en id. de id. en Cañada, de 5 medias tierra, que id. Salvador Esteras, tipo 137 rs. id.

4. Otro id. en id. de id. en Fuente Royo, de 5 medias tierra que id. Mariano Gregorio, tipo 142 rs.

5. Otro id. en id. de id. tambien en Fuente Royo, de 9 medias tierra que id. Tomas Cardós, tipo 92 rs.

6. Otro id. en id. de id. en Tanguera, de 20 medias, que id. el mismo Cardós, tipo 175 rs.

7. Otro id. en id. de id. en Buitorra, de 9 medias que id. el referido Cardós, tipo 108 rs.

8. Otro id. en id. de id. tambien en Buitorra, de 4 medias que id. el espresado Cardós, tipo 20 rs.

9. Otro id. en id. de id. en la Nava, de 20 medias tierra, las 16 incultas, que id. Mariano Gregorio, tipo 175 rs.

10. Otro id. en id. de id. en Cardadiza, de 10 medias, que id. Tomas Cardós, tipo 122 rs.

11. Otro id. en id. de id. en la misma partida, de 5 medias que id. el dicho Cardós, tipo 30 rs.

12. Otro id. en id. de id. en Santa Maria, de 12 medias que id. Salvador Esteras, tipo 247 rs.

13. Otro id. en id. de id. en Rojo Madera, de 4 medias que id. Simon Esteras, tipo 93 rs.

14. Otro id. en id. de id. en la misma partida, de 6 medias, que id. José Marco, tipo 92 rs.

15. Otro id. en id. de id. en Tormo, de 9 medias que id. Mariano Gregorio, tipo 147 rs. id.

16. Otro id. en id. de id. en Cabeza Garay, de 16 medias que id. Tomas Cardós, tipo 67 rs.

17. Otro id. en id. de id. en dicha partida, de 16 medias que id. Faustino Alonso, tipo 137 rs.

18. Otro id. en id. de id. en la misma partida; de 16 medias que id. Mariano Mañes, tipo 175 rs.

19. Otro id. en id. de id. en Cañada del Señor, de 6 medias que id. Juan Gregorio, tipo 35 rs.

20. Otro id. en id. de id. en Tralos Santos, de 6 medias, que id. Tomás Cardós, tipo 16 rs.

21. Otro id. en id. de id. en la Virgen, de 4 medias que id. Mariano Mañes, tipo 35 rs.

22. Otro id. en id. de id. en la Senda del Molino, de 5 medias que id. Aniceto Moreno, tipo 58 rs.

23. Otro id. en id. de id. en dicha Senda, de 10 medias tierra, que id. Tomas Cardós, tipo 160 rs.

24. Otro id. en id. de id. en Cara Montegudo, de 16 medias que id. Mariano Mañes, tipo 67 rs.

25. Otro id. en id. de id. en dicha partida, de 10 medias que id. Aniceto Moreno, tipo 58 rs.

26. Otro id. en id. de id. en la propia partida, de 4 medias que id. Tomas Cardós, tipo 33 rs.

27. Otro id. en id. de id. en Cara Monreal, de 16 medias que id. Carlos Esteras, tipo 16 rs.

28. Otro id. en id. de id. en Cañado de Juan Marte, de 6 medias que id. Mariano Gregorio, tipo 68 rs.

29. Otro id. en id. de id. en Cañada de las Heras, de 6 medias que id. Tomás Cardós, tipo 16 rs.

30. Otro id. en id. de id. en Lamata de 6 medias que id. el mismo Tomas Cardós, tipo 13 rs.

31. Otro id. en id. de id. en Carbonera, de 6 medias tierra, que id, el

mismo Cardós, tipo 33 rs.

32. Otro id. en id. de id. en la Hoya, de 3 medias que id. Aniceto Moreno, tipo 42 rs.

33. Otro id. en id. de id. en la misma partida, de 3 medias que id. el propio Moreno, tipo 53 rs.

34. Otro id. en id. de id. en Carra Cetina, de 6 medias que id. Mariano Gregorio, tipo 167 rs.

35. Otro id. en id. de id. en Orcajo de 4 medias que id. Mariano Gregorio, tipo 108 rs.

36. Otro id. en id. de id. en Mergelina de 6 medias que id. el mismo Gregorio, tipo 137 rs.

37. Otro id. en id. de id. en camino de Cetina, de 5 medias que id. el referido Gregorio, tipo 25 rs.

38. Otro id. en id. de id. en Castillos, de 8 medias, que id. Aniceto Moreno, tipo 92 rs.

39. Otro id. en id. de id. en Rojo, de 4 medias, que id. Tomás Cardós, tipo 10 rs.

40. Otro id. en id. de id. en calle del Pozo, de una media, que id. el mismo Cardós tipo 84 rs.

41. Otro id. en id. de id. en calle de los Muertos, de 1/4 media, que id. el espresado Cardós, tipo 42 rs.

42. Otro id. en id. de id. en calle del Santo, de una media, que id. el referido Cardós, tipo 68 rs.

43. Otro id. en id. de id. en Santa Maria de la Cama, de 24 medias que id. el mismo Cardós, tipo 301 rs.

Zaragoza 5 de Abril de 1865.—El Administrador, Juan Francisco San Juan.

Don Roman Rodriguez, doctor en Jurisprudencia y Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Caspe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se consideren herederos de D. Santiago Hernandez, natural de Foz-Calanda que falleció en esta ciudad en 1.º de Diciembre de 1864 y Doña Maria Larrosa natural de Codo y falleció en esta misma ciudad en 18 de Junio de 1861 vecinos que fueron de esta nombrada ciudad, que murieron sin testar, para que en el término de treinta días desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia comparezcan en este Juzgado á deducir el derecho que se crean asistidos, pues pasado dicho término se acordará lo que corresponda en el juicio de abintestato promovido á instancia de parte.

Dado en Caspe á 4 de Marzo de 1865.—Doctor Roman Rodriguez.—D. S. O.—Bernardo Bosque.

Licenciado Don Esteban Lopez Ezquerria, primer suplente del Juzgado de Paz encargado de la judicatura de Egea de los Caballeros y su partido.

Mediante el presente edicto, se llama y emplaza á los que se crean con derecho á la sucesion intestada de Pascual Perez y Fenollé vecino que fué de esta villa, para que en el término de treinta dias á contar desde el siguiente al de la publicacion del presente en el Boletin oficial de esta provincia, comparezcan á deducirlo en este Juzgado, pues así lo he acordado en auto de ayer á peticion de los interesados Vicente, Raimundo, Paula, Francisca, y Petra Perez y Gimenez.

Dado en Egea de los Caballeros á 15 de Mar.º de 1865.—Esteban Lopez Ezquerria.—Por su mandado.—José Onedas.

Don Silvestre Iso, escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Sos.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza instado por Salvador Fayanas, vecino de Salvatierra, para litigar contra su hermano y convecino Pascual Fayanas, se ha dictado la sentencia siguiente.—Sentencia: En la villa de Sos á 27 de Marzo de 1865; el Sr. D. Timoteo Diez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente de pobreza instado por Salvador Fayanas, para sostener el pleito de menor cuantía con su hermano Pascual, ambos vecinos de Salvatierra, y en que han sido representados el primero por el procurador D. Esteban Campos, y el segundo por el de igual clase D. Pedro Ponz.

Resultando que en 14 de Febrero de este año Salvador Fayanas solicitó por medio de un otrosí del escrito de contestacion á la demanda el que le fuera admitida informacion sobre la carencia de bienes para litigar y en su vista ser declarado pobre á dicho objeto.

Resultando que conferido traslado al promotor fiscal y procurador D. Pedro Ponz el primero le evacuó sin oposicion y el segundo devolvió los autos sin opo-

sicion por cuya ra on acusada la rebeldia fué declarado rebelde y las actuaciones sucesivas se entendieron con los estrados del Tribunal.

Resultando que recibido á prueba dicho incidente se justificó plenamente por deposicion de tres testigos y certificacion del amillaramiento de Salvatierra que Salvador Fayanas no posee mas que un pequeño trozo de tierra, por el que paga la contribucion anual de 3 rs. 89 cénts., sin que se le conozcan otros bienes cuyo producto unido al que le proporciona su trabajo de bracero del campo no le produce el doble jornal de un bracero.

Considerando que cuando un litigante reúne dos ó mas modos de vivir y computados los rendimientos no producen el doble jornal de un bracero; debe ser declarado pobre en concepto legale que en este caso se halla Salvador Fayanas.

Considerando que cuando ha de ser fallado un negocio ó incidente y una de las partes ha sido declarada rebelde la sentencia debe hacerse saber al así declarado rebelde en los estrados del Tribunal y en el Boletin oficial de la provincia.

Vistos los artículos de la ley de enjuiciamiento civil 181, 182, 183 y 1190, por ante mí el escribano dijo:

Que debia declarar y declaraba á Salvador Fayanas pobre en concepto legal y al efecto de sostener la demanda de menor cuantía con su hermano Pascual, mandando sea ayudado y defendido como tal pobre y en el papel de su clase sin perjuicio en su caso de lo dispuesto en los artículos 198, 199 y 200 de la citada ley: hágase saber esta sentencia en persona al procurador D. Esteban Campos y promotor fiscal, así como á los estrados del tribunal por el rebelde, y publicándose en el Boletin oficial de la provincia.

Así definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firma, de que yo el escribano doy fé.—Timoteo Diez.—Ante mí.—Silvestre Iso.

Y para que tenga lugar la insercion de la sentencia preinserta en el Boletiu oficial de esta provincia, pongo el presente en Sos á 29 de Marzo de 1865.—Silvestre Iso.

Subasta.

No habiendo tenido efecto el remate de los bienes y treudos que á continuacion se espresan, propios de la casa del Excmo. Sr. duque de Híjar conde de Salvatierra, se sacan nuevamente á la venta en pública pero extrajudicial subasta por acuerdo del Excmo. Sr. duque de Aliaga representante legal de los acreedores del concurso voluntario de aquel y administrador judicial de la testamentaria necesaria del mismo en cumplimiento del convenio celebrado en 8 de Agosto de 1859, con los referidos acreedores y para pago de las obligaciones del concurso.

BIENES.

1.º Cuatro dehesas denominadas de Valdealarma, Cardadal, Matilla y Artizales en términos de Vinaceite, partido de Híjar, provincia de Teruel, que se hallan arrendadas en 6000 rs. anuales y se capitalizan para lo venta en 150,000.

2.º Una bodega vinaria con sus enseres correspondientes en Almonacid de la Sierra, partido de La Almunia, provincia de Zaragoza, que se halla arrendada en 4520 rs. y se valora en 25,000.

3.º Un treudo de 400 reales anuales que paga D. Martin Martin sobre un horno de cocer pan en Rueda de Jalon, del mismo partido y provincia, y se capitaliza en 2,000 rs.

4.º La dehesa y dehesilla de Suñen, ó sea el derecho de pastos en los terrenos de dicho nombre término de Epila del mismo partido y provincia, cuya renta es de 900 rs. anuales que se capitaliza en 48,000.

5.º Una dehesa situada en Valdeurrea, término de Urrea de Jalon, en dicho partido y provincia que se halla arrendada en 40,000 rs. y se ha capitalizado en 200,000.

6.º Un treudo contra el Ayuntamiento de Lumpiaque en el referido partido y provincia, sobre el olivar del Ginestar, 242 rs. 28 céts. anuales que se capitaliza en 4600 reales.

La subasta tendrá lugar simultáneamente el dia 26 de Abril á las doce de la mañana en la sala del Colegio Notarial de Madrid, sita en la calle de Alcalá núm. 40 cuarto principal, ante el notario D. Miguel Diaz Arévalo, y en Zaragoza ante el administrador D. Pedro Lucas Gállego, asistido del Notario, en la forma y bajo las condiciones que resultan del pliego que tendrán de manifiesto dicho Administrador y el referido Sr. Arévalo con los títulos de propiedades en su despacho calle de la Concepcion Gerónima núm. 13, cuarto segundo de la

derecha. Madrid 4.º de Abril de 1865.—Duque de Aliaga.

Hasta el del 24 próximo Abril se admitirán en la Secretaria del Ayuntamiento de Nombrevilla las altas y bajas ó sean las alteraciones que haya sufrido la riqueza inmueble de los vecinos y terratenientes de la misma, siempre que los interesados justifiquen la traslacion de dominio con los instrumentos públicos correspondientes.

Hasta el dia 15 de Abril se admitirán en la secretaria del Ayuntamiento de Villafranca de Ebro; las manifestaciones ó declaraciones justificadas de altas y bajas que los terratenientes de dicha villa hayan tenido en su riqueza.

Los vecinos y terratenientes del pueblo de Monzalbarba que hayan sufrido alteraciones en sus hojas catastrales, acudirán hasta el dia 20 del próximo mes de Abril á la Secretaría de Ayuntamiento de nueve á doce de la mañana, teniendo entendido que no se verificará ningun traspaso sin la presentacion de títulos legales y egítimos.

Hasta el dia 13 de Abril se admitirán en la Secretaria de Ayuntamiento de Cervera de la Cañada las altas y bajas, ó sean las alteraciones que haya sufrido la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de los vecinos y terratenientes de la misma, justificándolas con los correspondientes instrumentos públicos.

Aviso á los ganaderos.

En la calle de la Manifestacion (antes Plateria) núm. 72, se venden sacas usadas para lana de tres ó cuatro clases tambien hay de cabaña y se arreglarán con equidad.

Se arriendan por un año que principiarán en primero de Mayo proximo, las yerbas del monte de Fuentes propiedad de los Excmos. Sres. Condes de Fuentes, cuyo arriendo se hará mediante subasta pública que tendrá lugar el dia 25 de los corrientes á las doce de la mañana en la administracion principal del Condal en Zaragoza. Los pactos y condiciones estarán allí de manifiesto.